

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO
Demandado	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S A S "PRECOLTUR S A S
Radicado	05001 40 03 028 2021-01400 00
Instancia	Única
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Negó Mandamiento Ejecutivo, en la forma solicitada por ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO, en contra de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S A S "PRECOLTUR S A S.

Dentro del término legal, la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia, argumentando que:

"El decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, reglamenta la factura electrónica como título valor y consecuente título ejecutivo.

EL Artículo 1. De este decreto, modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, relacionado con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

El Artículo 2.2.2.53.1, define el Objeto del capítulo, como el de reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Después de algunas definiciones en el Artículo 2.2.2.53.2. que deben tenerse en cuenta para la aplicación del capítulo; y establecer el ámbito de aplicación en el artículo 2.2.2.53.3, a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

A continuación, el Artículo 2.2.2.53.4., reglamenta lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, por el deudor/aceptante/adquirente, relacionando la reglamentación con lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, y preceptuando que

la factura electrónica de venta como título, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Por aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Por aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Finalmente, en el parágrafo 1 establece que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; y el parágrafo 2, que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, entendiéndose que lo hace bajo la gravedad de juramento; y el parágrafo 3 concluye que una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

En los términos de las normas analizadas es claro que por mandato legal, de la normatividad fiscal se genera un título ejecutivo que indudablemente no proviene del deudor, por que corresponde a un medio de facturación que se emite a través de la DIAN a solicitud del acreedor; y la vinculación del deudor para la exigibilidad de la obligación se da por la aceptación expresa o tácita de la factura. De tal manera que este es un título valor con merito ejecutivo al que no puede aplicarse la norma procesal del título ejecutivo, en cuanto a que debe provenir del deudor, sino que se trata de un documento emitido por el acreedor como prestador del servicio a través del sistema de facturación electrónica de la DIAN y que genera vínculo con el deudor a quien se dirige, por la aceptación expresa o tácita.

El documento presentado como título ejecutivo cumple las condiciones de que trata el decreto 1154 de 2020, como título valor emitido a través del sistema de facturación electrónica de la DIAN y que se entiende aceptado tácitamente por el deudor en cuanto no hizo objeción ni rechazo alguno.

En el procedimiento de la facturación electrónica, el proveedor del servicio suministra a la DIAN la información correspondiente para que esta emita la factura y la envíe al adquirente/ deudor/ aceptante y recibe de él el acuse de recibo o rechazo de la misma; y toda esa información que queda registrada en la DIAN es verificable a través del Código Único de factura-CUFE que aparece al frente del número de la factura.”

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio. Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda catalogarse como título valor.

Precisamente el artículo 621 de dicho estatuto establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares (los que la ley dispone en particular para cada uno de ellos), y segundo, unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores, que son dos: el derecho que se incorpora y la firma del creador. La falta de uno cualquiera de estos elementos impone como efecto la inexistencia del título-valor.

Por eso uno de los instrumentos rectores de los instrumentos negociables es el FORMALISMO.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Respecto de la factura electrónica, y en específico para otorgarle el carácter de título valor se han expedido diversas normas, de las cuales se hará un recuento a continuación:

- **LEY 1231 DE 2008** *“Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*
- **DECRETO 1929 DE 2007** *“Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario”.*

“Factura electrónica como soporte fiscal. La factura electrónica que cumpla los requisitos señalados en el presente decreto y sus condiciones técnicas, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducciones, en el impuesto sobre la renta así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.”

- **LEY 1753 DEL 2015** *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”*

Creó el Registro de Facturas Electrónicas (REFEL) para ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por el tercero en quien esta función fuera delegada por tal ministerio. Con esto se planteó un sistema dual en el que el registro y la negociación de la factura electrónica como título valor estarían enmarcados en este sistema, pero, para efectos tributarios, se deberían seguir las normas fiscales que rigieran la materia.

DECRETO 2242 DE 2015 *“Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”*

“La DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor.”

- **DECRETO 1349 DE 2016** *“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.”*

Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. **Registradas en el registro de facturas electrónicas.**

Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

Como respuesta a la facultad otorgada al Gobierno Nacional de reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, se expidió el referido Decreto donde se efectuó la correspondiente reglamentación, y, entre otras cosas, se exigió el registro de la factura electrónica para efectos de su endoso electrónico y consecuente circulación electrónica. De esto se deriva que, sin el registro respectivo, la factura electrónica no puede circular por medios electrónicos.

- **RESOLUCIÓN 2215 DE 2017** *“Por la cual se expide el manual de funcionamiento del administrador del registro de facturas electrónicas REFEL”*
- **LEY 1943 DE 2018** (posteriormente la LEY 2010 DE 2019)

“Eliminó el REFEL y estableció en cambio que la plataforma de factura electrónica de la DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en Colombia y permitirá su consulta y trazabilidad; imponiendo además la obligación a las entidades autorizadas para realizar actividades de factoring de desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos empleados por la DIAN.

Como consecuencia de lo anterior, ya no existirá el REFEL y en cambio, para efectos de que pueda comenzar a circular la factura electrónica como título valor, la industria está a la espera de la puesta en marcha por parte de la DIAN de este registro”. (<http://correameerino.co/noticias/ley-de-financiamiento-genera-mayor-incertidumbre-acerca-de-la-negociacion-de-facturas-electronicas/>).

- **DECRETO 1154 DE 2020**

(...) Que es necesario adoptar medidas que permitan la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información.

(...) Que el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos de las empresas autorizadas para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, son susceptibles de acciones de fraude, suplantación, extorsión por ciframiento de datos almacenados (ransomware), robo de identidades (phishing) y de otras muchas prácticas perjudiciales en los ambientes informáticos, razón por la cual se hace necesario contar con mecanismos de auto regulación que detecten, prevengan y mitiguen estas prácticas, evitando de esta forma fraudes relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Según el Comunicado de Prensa No. 23 del 12 de febrero de 2021 de la DIAN, se continúa con el plan de modernización en la implementación de la factura electrónica. La implementación del RADIAN continua con el piloto, en el cual están participando 10 gremios, y se espera concluya hacia el mes de abril de 2021, cuando los participantes están listos para transmitir al RADIAN eventos de las facturas electrónicas, como la transferencia de dominio.

Como puede observarse, la normatividad citada se refiere preponderantemente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA para fines tributarios, soporte y control fiscal, y sólo hasta la expedición del último Decreto referido se empieza a configurar la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor, estando en la actualidad en una fase piloto, lo que significa que aún no es posible librar mandamiento ejecutivo como lo está solicitando la parte demandante, pues los documentos allegados como base de recaudo no pueden considerarse título valor electrónico, sino una prueba del derecho y debe acudir al proceso declarativo, si así lo estima conveniente.

Resaltándose no obstante que si bien, el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015, señala que: *“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Debido a lo anterior el Despacho consultó, en la página de la DIAN, y pese a que la misma aparece registrada en el RADIAN, ni en dicho registro, ni en el expediente

digital, obra prueba o soporte del recibido o aceptación por parte del adquirente/deudor, de la factura electrónica que se pretende ejecutar, así como tampoco obra prueba de que se le haya remitido a ésta a su correo electrónico la factura en mención, y por tanto no puede ser tenida como título valor, de conformidad a la norma citada y a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, también citada en esta providencia.

De otro lado, y aunque no fue objeto de discusión por la recurrente, habrá de reiterarse que tampoco pueden catalogarse como títulos ejecutivos, tal como se argumentó ampliamente en el auto que denegó el mandamiento de pago.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

10,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080e5327c19abec6ea26c31220a14f9a11aef01d98a1c9f871c8fd89fe8a252**

Documento generado en 10/02/2022 06:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>